

Informe secretarial,
Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

Su Señoría,

Permítame informarle que, el término concedido a la parte actora del recurso que nos ocupa feneció el 10 de noviembre de 2021, y en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2018-00755-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante	Magda Judith Giraldo Arcila
Demandado	Carlos Eugenio Restrepo Restrepo
Asunto:	No imparte trámite a recursos, por extemporáneos, niega nulidad de la actuación y ordena levantamiento de la medida cautelar.
Interlocutorio:	225 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como la petición de nulidad instaurados todos ellos por la señora apoderada de la parte demandada, señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO en contra de la providencia adiada del 11 de febrero del año 2021, por medio de la cual se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-144530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur, así como de los vehículos con matrículas Nos. KJB 029 y EFY 280, ambos inscritos en la Secretaría de Movilidad de esta localidad.

Encontrándose en la oportunidad legal, la citada mandataria judicial instauró las solicitudes citadas supra, las cuales fundamentó en los siguientes cargos.

Adujo la recurrente que, su poderdante el señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, no adeuda ninguna suma de dinero a la actora, habida cuenta que, las costas acá fijadas tanto en primera como en segunda instancia fueron debidamente canceladas.

Atestó, además, que a ella no se le puso en ninguno momento en conocimiento los memoriales ni las solicitudes con fundamento en las cuales se decretó la medida objeto de este mérito, ni fueron remitidas a su canal digital, por tanto, desconoce el contenido de las mismas, vulnerando esta situación su derecho de defensa y contradicción, al no darse aplicación a lo que al respecto enseña el art. 2° del D.L. 806 de 2020.

Manifestó que, por estados del 17 de febrero de 2021 no aparece auto diferente al que ordenó poner en conocimiento el informe rendido por el secuestre, y respecto de la cual se pueda instaurar impugnación alguna de manera efectiva y eficaz, dando al traste dicha situación con el derecho de defensa y contradicción de su poderdante, respecto de la decisión que adoptó las mentadas medidas, dejándolo así en desigualdad de condiciones de cara con su contra parte; y que, pese a que el art. 9° ejusdem establece que no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares, las mismas si son susceptibles de recursos, sin embargo, iteró, no tiene conocimiento del referido auto que decreto la medida, por cuanto no se publicó.

Por otra parte, se dolió la mentada togada en su escrito que, en sendas ocasiones ha remitido solicitudes a este proceso, los cuales no se han tenido en cuenta, colocando esta situación, así mismo, en desventaja a su mandante, como quiera que no se resuelven de manera oportuna, *a contrario sensu* de lo que acaece con las peticiones instaladas por su contraparte, concretamente, con las solicitudes de requerimiento al secuestre acá designado, fundadas en su mala gestión, y de lo cual ha estado de acuerdo, inclusive, la apoderada de la parte actora.

Indicó además en dicha oportunidad que, desconoce el contenido del escrito que dio origen al proceso conexo 2021-00044, y dentro del cual se ordenaron así mismo medidas cautelares, escrito respecto del cual es necesario ejercer el derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no se conoce el mismo, ni se les ha enviado copia de éste, de manera que se está desconociendo lo dispuesto por el art. 8° del D.L. 806 de 2020, así como los artículos 132 y 138 del C. G del P.

De los citados recursos se corrió traslado a la parte actora, con arreglo en lo dispuesto en el art. 110 del C. G del P., y para los efectos de que trata el 318 ídem,

el 5 de noviembre de 2021, y en la oportunidad legal, la apoderada de la promotora se manifestó al respecto que la recurrente argumentó que se está incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le enviaron copia de los memoriales con los cuales se solicitaron las medidas cautelares acá decretadas, y al no ser notificada del auto que ordenó las mismas, sin embargo, omite que la mentada sistemática contempla en su art. 6° precisamente esa excepción, en tratándose de medidas cautelares, así como el art. 298 del C. G del P.

Finalmente, precisó que el 18 de diciembre del año 2020 instauró la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial junto con la petición de medidas cautelares, razón por la cual, el juez del conocimiento decretó las rogadas medidas, sosteniendo las ya adoptadas en el proceso declarativo, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 598 del ritual civil.

Concluyó que, por tales consideraciones no habría lugar a recovar el auto impugnado, y a que no se le imparta, además, tramite a la nulidad deprecada, por improcedente a este estadio procesal.

Vencido el término que viene de indicarse, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a los recursos acá instaurados, y la nulidad deprecada, previó las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Dispone la Ley Procesal Civil, como regla de principio, que las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea, ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que, las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, el inc. 2° del art. 118 del C. G del P., establece que: “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Por su parte, el inc. 3° del art. 318 del ejusdem, dispone que: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

A su turno, el inc. 2° del numeral 1° del art. 322 ídem, indica que: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. (Negrilla y subrayas de la judicatura).

Descendiendo al particular, se tiene que, el auto objeto de impugnación, fechado del 11 de febrero de 2021, se notificó por Estados Nro. 012 del 24 de febrero de 2021 y, dentro del término de su ejecutoria, no resistió objeción alguna.

Así mismo se tiene que, verificada la fecha en que se radicó el escrito contentivo de los recursos de marras, se advierte que el mismo se envió al canal institucional del Despacho el 22 de febrero de 2021, esto es, antes de la notificación de la actuación recurrida.

Por tanto, de lo expuesto se colige que, el recurso que nos convoca se instauró de manera extemporánea, es decir, antes de la notificación de la providencia que se disputa, y no dentro del término de su ejecutoria, razón por la cual no habría si quiera lugar a correr traslado del mismo, en tanto que, su intempestividad lo torna notoriamente improcedente.

Consecuente con lo anterior, no se entrará a ahondar en los supuestos de hecho en que se fundamentó el recurso de reposición, por extemporáneo y, de contera, se dispondrá no impartir trámite al mismo, como tampoco se concederá la alzada suplicada, por idéntica razón.

De otra parte, a la anulabilidad de las diligencias tampoco habrá lugar, en atención a que, como sanción que es, según la teoría general de delito, la rige, entre otros, el principio de la taxatividad, correspondiéndole a quien la alega demostrar el supuesto de hecho de la causal alegada como nulidad, lo cual en este caso no ocurrió, habida cuenta que, la memorialista, en su escrito, solo apeló al derecho de contradicción y defensa de su poderdante, mas no concretó situación alguna basada en las causales enlistadas por la ley procesal civil para este efecto en el art. 133 del

C. G del P., situación la cual torna improcedente la nulidad deprecada, por anti técnica.

Lo anterior, sin perjuicio del recurso de apelación instaurado por la señora apoderada de la parte demandada, en escrito con fecha del 1° de marzo de 2021, en contra de la providencia que acá se ataca, y el cual se concedió mediante auto adiado del 16 de marzo de 2021. (archivo No. 39 del cuaderno de medidas cautelares).

Desatada la cuestión principal, encuentra este servidor judicial que, para la fecha, hay 2 peticiones instauradas por las apoderadas de ambas partes, pendientes por resolver, las cuales se atenderán en esta oportunidad.

En primer lugar, en cuanto a la aclaración, complementación y adición pedida por la togada representante judicial de la promotora en contra de la providencia del 16 de marzo de 2021, se le precisa que, al escrito presentado por la señora apoderada de su contraparte el 22 de febrero del año 2021 se le ha dado el trámite al cual nos hemos referido en esta actuación y; así mismo, se han incorporado al expediente, todos y cada una de las solicitudes instauradas por parte y parte.

Por otro lado, se dispondrá la corrección de la providencia del 16 de marzo de 2021, en cuanto se indicó erradamente el nombre del demandado, habida cuenta que, en efecto, la parte pasiva allí referida atiende al nombre de CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, según las piezas procesales obrante a folios 13, 14 y 15 de la foliatura del expediente físico del cuaderno principal, y no a CARLOS MARIO TEJADA SALDARRIAGA como erradamente se anotó. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el art. 286 del C. G del P.

En segundo lugar, en tratándose de la petición instaurada por la señora apoderada de la parte demandada, tendiente al levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, se dispondrá en efecto su cancelación.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto, del análisis de los escritos de inventarios y avalúos arrimados por las apoderadas de ambas partes, como de las partidas inventariadas de consuno por éstas en la práctica de la citada vista pública, piezas procesales las cuales obran todas en el expediente de liquidación de sociedad patrimonial acaecido entre las mismas partes, y radicado bajo el número 2021-00044, se tiene que, en efecto, y como lo alega la memorialista, se trata de bienes propios que, en consecuencia no fueron incluidos en el haber social referido, razón por la cual, ni las mejoras advertidas, ni los frutos que ellas produzcan

tendrían porque resistir la cautela referida.

Por tanto, se requerirá al secuestre designado, señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, con el fin que, en un término no mayor de diez (10) días proceda a arrimar el acta de entrega de los bienes a él puestos bajo administración y custodia en audiencia del 18 de septiembre de 2019, por Juez Primera Transitoria Civil Municipal de Medidas Cautelares de esta urbe, acta de entrega la cual deberá estar suscrita tanto por el secuestre como por el señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, so pena de ser sancionado el primero con multa de 10 salarios mínimos, a voces del numeral 3° del art. 44 y numeral 4° del art. 308, ambos del C. G del P.

Por la secretaría el Despacho, comuníquese personalmente al citado colaborador de la justicia lo acá resuelto, y déjese constancia de ello en el expediente.

Así mismo, se dispondrá la entrega de los dineros consignados en la cuenta de esta sede judicial, en ocasión a la referida cautela, al señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO.

Por último, ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho córrase traslado a la parte actora del escrito de sustentación del recurso de apelación instaurado por la apoderada del demandado y concedido en auto del 16 de marzo de 2021, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 1° del art. 326 del estatuto procesal general civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO IMPARTIR tramite a los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN instaurados por la señora apoderada de la parte demandada, mediante escrito del 22 de febrero de 2021 y en contra de la providencia adiada del 11 de febrero del año 2021, por extemporáneos.

SEGUNDO: NO DECLARAR PROBADA LA NULIDAD deprecada por la señora apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRECISAR que, al escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandada el 22 de febrero del año 2021 se le ha dado el trámite al cual nos hemos referido en las motivaciones acá enlistadas y; así mismo, que se han

incorporado al expediente, todos y cada una de las solicitudes instauradas por parte y parte.

CUARTO: CORREGIR la providencia del 16 de marzo de 2021, en cuanto se indicó erradamente el nombre del demandado, habida cuenta que, su nombre es CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, y no CARLOS MARIO TEJADA SALDARRIAGA como erradamente se anotó. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el art. 286 del C. G del P.

QUINTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-104448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, por las razones expuesta en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al secuestre designado, señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, con el fin que, en un **término no mayor de diez (10) días** proceda a arrimar al proceso el acta de entrega de los bienes a él puestos bajo administración y custodia en audiencia del 18 de septiembre de 2019, por la Juez Primera Transitoria Civil Municipal de Medidas Cautelares de esta urbe, acta de entrega la cual deberá estar suscrita tanto por el secuestre como por el señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, so pena de ser sancionado el primero con multa de 10 salarios mínimos, a voces del numeral 3° del art. 44 y numeral 4° del art. 308, ambos del C. G del P. Por la secretaría el Despacho, comuníquese personalmente al citado colaborador de la justicia lo acá resuelto, y déjese constancia de ello en el expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR la **ENTREGA** de los dineros consignados en la cuenta de esta sede judicial, en ocasión a la referida cautela, al señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho córrase traslado a la parte actora del escrito de sustentación del recurso de apelación instaurado por la apoderada del demandado y concedido en auto del 16 de marzo de 2021, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 1° del art. 326 del estatuto procesal general civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV